

<http://dx.doi.org/10.30545/juridica.2023.ene-jun.6>

ARTÍCULO ORIGINAL

## Plazo de caducidad de las medidas preparatorias recaídas en juicio ejecutivo

Expiration period for preparatory measures relapsed in execution proceedings

**Diego Alejandro Torres Sandoval** 

Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. Lambaré, Paraguay.

**Correspondencia:** [diego\\_torres\\_sj09@hotmail.com](mailto:diego_torres_sj09@hotmail.com)

**Conflicto de Interés:** Ninguno.

Recibido: 20/09/2023; aprobado: 15/11/2023.



Este es un artículo publicado en acceso abierto bajo una Licencia Creative Commons.

### RESUMEN

El Código Procesal Civil establece un plazo de veinte días para iniciar la acción ejecutiva una vez concluidas las medidas preparatorias. Sin embargo, no existe una resolución que declare la conclusión de las medidas preparatorias, por lo que se genera incertidumbre sobre el punto de inicio del plazo de caducidad. La metodología utilizada en este trabajo toma un enfoque mixto, además, se aplica un diseño no experimental, basado en la revisión de doctrinas, legislación y sobre todo, en el análisis cuantitativo y cualitativo de resoluciones judiciales correspondientes a tres juzgados de primera instancia en lo civil y comercial de la Circunscripción Judicial de la Capital, que demostró la existencia de una contradicción en la práctica judicial paraguaya sobre el punto de inicio del plazo de caducidad de las medidas preparatorias de juicio ejecutivo; por un lado, una posición que es más coherente con la interpretación literal del artículo 447 del Código Procesal Civil; y, por otro lado, una postura más coherente con la práctica judicial argentina, que es el sistema jurídico que sirvió de inspiración para el Código Procesal Civil.

**Palabras clave:** Código Procesal Civil, medidas preparatorias, acción ejecutiva, plazo, caducidad.

### ABSTRACT

The Civil Procedure Code establishes a term of twenty days to initiate the executive action once the preparatory measures have been concluded. However, there is no resolution declaring the conclusion of the preparatory measures, which generates uncertainty as to the starting point of the expiration period. The methodology used in this work takes a mixed approach, in addition, a non-experimental design is applied, based on the review of doctrines, legislation and above all, on the quantitative and qualitative analysis of judicial resolutions corresponding to three courts of first instance in civil and commercial matters of the Judicial District of the Capital, which demonstrated the existence of a contradiction in Paraguayan judicial practice on the starting point of the expiration term of the preparatory measures of executive judgment; on the one hand, a position that is more consistent with the literal interpretation of Article 447 of the Civil Procedure Code; and, on the other hand, a position that is more consistent with Argentine judicial practice, which is the legal system that served as inspiration for the Civil Procedure Code.

**Keywords:** Civil Procedure Code, preparatory measures, executive action, term, expiration.

## INTRODUCCIÓN

El Código Procesal Civil (Ley N° 1337, 1988), establece un plazo de 20 días para iniciar la acción ejecutiva una vez concluidas las medidas preparatorias. Sin embargo, la práctica judicial es que el inicio de la acción ejecutiva y la declaración de reconocimiento de firmas se resuelven en la misma resolución.

La problemática se centra en la ausencia de una resolución que declare la conclusión de las medidas preparatorias, ya que conforme al código de forma (Ley N° 1337, 1988), “el deudor debe ser citado para el acto de reconocimiento del documento base de ejecución bajo apercibimiento de tenerlo por confeso” (Art. 444). Entonces, la legislación paraguaya no prevé la emisión de una resolución que declare la conclusión de las medidas preparatorias, pues, la práctica judicial ha optado por resolver el inicio de la acción ejecutiva y la declaración de reconocimiento de firmas en la misma resolución. Así las cosas, aquí podrían presentarse tres situaciones fácticas, la primera es que el deudor reconozca el documento base de ejecución; la segunda es que la desconozca, y la tercera, que no comparezca sin justa causa. Esto genera dudas acerca del inicio del plazo de caducidad de las medidas preparatorias; en razón de que dicho cuerpo legal (Ley N° 1337, 1988) no prevé una resolución que declare la conclusión de las medidas preparatorias de juicio ejecutivo.

Por ello, la presente investigación tiene como objetivo primordial definir el punto de inicio del cómputo del plazo de caducidad de las medidas preparatorias de juicio ejecutivo. Asimismo, se establecen como los objetivos específicos de la investigación, en primer término, identificar los argumentos a favor de las dos posiciones sobre el punto de inicio del plazo de caducidad; posteriormente, analizar las consecuencias de cada posición; y, de ser posible, proporcionar una solución a la problemática.

## METODOLOGÍA

El presente artículo de investigación utiliza un diseño no experimental; pues, tal como lo señalan Hernández Fernández y De Barros Camargo (2019), se analizan los fenómenos tal cual ocurren en su forma natural. Se aplica un enfoque mixto que combina elementos cuantitativos y cualitativos. En cuanto al primer enfoque, se realiza un cómputo de los autos interlocutorios que resuelven la acción ejecutiva y la forma en que se dicta dicha resolución; siguiendo el mecanismo aplicado por Aguilar González (2013) en su trabajo intitulado: “La Justicia gratuita en España: Aproximación a un análisis cuantitativo”. Por otro lado, en lo referido al enfoque cualitativo, se lleva a cabo una exploración y descripción de los datos recolectados, con el propósito de comprender la naturaleza y características de los fallos que resuelven la caducidad de las medidas preparatorias. Además, se utiliza la técnica del análisis documental como técnica, en lo que respecta a la doctrina y marco normativo.

Se llegó a resultados mediante consultas a tres juzgados de primera instancia en lo civil y comercial, específicamente del décimo, undécimo y duodécimo turno, todos de la capital, por intermedio de datos proporcionados en las secretarías de los juzgados, y, a su vez, dichos datos son extraídos del Sistema de Gestión de Casos Judiciales – Judisoft, a través del cual se tramitan los expedientes electrónicos e híbridos de los juzgados.

Los datos extraídos consisten en la cantidad y contenido de resoluciones dictadas durante los años 01 de enero del 2020 hasta el 31 de diciembre del año 2022 relacionados a este artículo de investigación.

Es preciso aclarar que la búsqueda de resoluciones en el sistema referido, es realizada conforme a la descripción de la resolución dictada y registrada en el expediente electrónico. Este investigador seleccionó tres juzgados, mediante un criterio no probabilístico intencionado, buscando equiparar el número de magistrados correspondiente a la Sala de un Tribunal o Corte Suprema de Justicia, tratando de llegar así a los resultados y conclusiones esperadas, realizando también revisión de doctrinas y normas al respecto.

## **RESULTADOS**

En esta indagación, se presentará primero un resumen de las doctrinas y el marco normativo que regulan la caducidad de las medidas preparatorias. Luego, se analizarán los resultados cuantitativos para proporcionar un resumen general de los hallazgos. Finalmente, se discutirán los resultados cualitativos, que brindan información adicional sobre los hallazgos cuantitativos.

### **Doctrinas y Marcos Normativos**

En primer término, el código de forma (Ley N° 1337, 1988), dispone al respecto de la caducidad de las medidas preparatorias, que la misma se producirá “si no deduce la demanda dentro de veinte días de concluidas, sin necesidad de notificación alguna” (Art. 447).

En todos los casos, el Código Procesal Civil (Ley N° 1337, 1988), no prevé que se dicte una resolución que declare la conclusión de los trámites preparatorios de la acción ejecutiva, para computar a partir de la misma el punto de arranque del plazo de caducidad de las medidas preparatorias, como sí ocurre en el procedimiento de diligencias preparatorias, regulado en el Art. 209 y concordantes del mismo cuerpo legal (Ley N° 1337, 1988), en el cual sí se encuentra positivamente legislado que se dicte una resolución que pone fin a las diligencias previas, resolución que es irrecurrible; a partir de dicho momento se debe entablar la acción que correspondiere, en el plazo perentorio de quince días, para que estas diligencias no pierdan su valor, así lo prevé el código de forma (Ley N° 1337, 1988), que dice: “recurribilidad de la resolución. El auto que resuelva la admisión de las diligencias preparatorias será irrecurrible, pero podrá apelarse del que las deniegue” (Art. 213); y, a continuación: “valor de las diligencias preparatorias. Las diligencias pedidas por el que pretenda demandar, perderán su valor si no se entabla demanda dentro del plazo de quince días de practicadas” (Art. 214); este escenario jurídico pone en debate cuándo es el punto de partida del plazo de caducidad de las medidas preparatorias, ante la ausencia de resolución judicial que concluya estos trámites y declare reconocida la firma o haga efectivo el apercibimiento previsto en el ya mencionado Art. 444 del código de rito (Ley N° 1337, 1988).

Asimismo, doctrinarios nacionales de la talla de Escudero, Domínguez, Labrano y Díaz (2012) enseñan que la medida preparatoria pierde su validez jurídica. Como consecuencia, deja de existir todo hecho preparatorio que complete o integre un título que en principio no era ejecutable. En el hipotético caso de que la ejecución prospere, el demandado, en lugar de alegar la caducidad, deberá oponer la excepción de inhabilidad de título, prevista en el Art. 462 inc. d) del código de rito; esto se debe a que, ante una preparación caduca, el título no es ejecutable, tal como lo dispone el Art. 448 del CPC. En consecuencia, el juzgado debe hacer lugar a dicha incidencia, rechazar la acción y cargar las costas a la perdedora, en cumplimiento de las prescripciones de los Arts. 470 y 457 del Código Procesal Civil.

Prosiguen estos autores (Escudero et al., 2012), el plazo de caducidad de las medidas preparatorias comienza a correr el día siguiente a la finalización de su procedimiento de

preparación. Por ejemplo, si se fijó una audiencia de reconocimiento de firma, el plazo comienza a correr el día siguiente a la audiencia; si se establecieron tres días para realizar una diligencia, el plazo comienza a correr el cuarto día.

Es importante remitirnos a la legislación extranjera, específicamente al Código Procesal Civil y Comercial Argentino el cual en su Art. 529, conforme expone Kielmanovich (2022), dice en su parte pertinente que la caducidad de las medidas preparatorias del juicio ejecutivo operará de pleno derecho si no se promueve la demanda dentro de los quince días de su realización; si el reconocimiento fuere ficto, el plazo comenzará a computarse desde la firmeza de la resolución que lo declare.

Es importante resaltar que, conforme se colige del párrafo anterior, en la normativa del vecino país se encuentra legislada la necesidad del dictamiento de una resolución que declare el reconocimiento ficto, debiendo quedar incluso firme, para que se compute el plazo de caducidad de medidas preparatorias, supuesto que no se encuentra legislado en nuestro código nacional de forma.

### **Resultados Cuantitativos**

Mediante este primer enfoque de investigación, se logró identificar la cantidad de resoluciones que inician la acción ejecutiva y, al mismo tiempo, reconocen la autenticidad del documento base de ejecución. Al respecto, este reconocimiento puede darse a través de diferentes medios, como el reconocimiento ficto, la pericia o la confesión expresa por parte del deudor. Además, se pudo corroborar la existencia de resoluciones previas que declaran la conclusión de las medidas preparatorias en juicio ejecutivo.

Después de analizar las resoluciones emitidas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2022, se corrobora que se dictaron un total de quinientas ochenta y ocho (588) resoluciones de inicio de juicio ejecutivo, tras el proceso de preparación de la acción ejecutiva. En todas estas resoluciones, se reconoció la autenticidad de los documentos base de ejecución y se procedió al inicio de la acción ejecutiva. Sin embargo, no se encontró ninguna resolución previa que declarara la conclusión de las medidas preparatorias en los juicios ejecutivos. Estos datos fueron obtenidos mediante la consulta al juzgado en cuestión y la posterior corroboración a través de Judisoft.

Tras examinar detalladamente las resoluciones emitidas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno, durante el mismo lapso de tiempo establecido en el párrafo precedente, se descubre que han sido dictadas quinientas cincuenta y dos (552) resoluciones de inicio de juicio ejecutivo. En todos estos casos, se ha determinado el reconocimiento de los documentos base de ejecución como auténticos y se ha procedido al inicio de la acción ejecutiva correspondiente. Como se ha descubierto en el juzgado antes analizado, tampoco se ha identificado ninguna resolución que haya declarado la conclusión de las medidas preparatorias en los juicios de referencia, la forma de acceso a estos datos, ha sido la misma que se describe en el párrafo precedente.

Finalmente, se examinan exhaustivamente las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2022, lo que permite notar que se dictó un total de seiscientos once (611) resoluciones de inicio de juicio ejecutivo, asimismo, en todos estos juicios, se resolvió el reconocimiento de los documentos base de ejecución como auténticos y

se procedió al inicio de la acción ejecutiva correspondiente, no se encontró ninguna resolución previa que declare la conclusión de las medidas preparatorias de juicio ejecutivo; los datos, nuevamente, fueron obtenidos de las secretarías del juzgado y corroboradas mediante el Judisoft.

### **Resultados Cualitativos**

En este punto, la metodología científica se enfoca en analizar los parámetros utilizados en los fallos judiciales para determinar el plazo de caducidad de las medidas preparatorias en los juicios ejecutivos, en lugar de centrarse en la cantidad de resoluciones que declaran dicha caducidad. Se examinarán los criterios y elementos considerados por los juzgados en cuestión, al establecer el plazo en el que estas medidas preparatorias pierden su validez, a fin de obtener una comprensión más precisa de los fundamentos utilizados en los fallos judiciales relacionados con la caducidad de las medidas preparatorias en el contexto de los juicios ejecutivos.

Se comienza observando las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2022. Al respecto, funcionarios del juzgado en cuestión, informan de tres resoluciones, todas ellas denegando la caducidad de las medidas preparatorias. Es importante aclarar que por cuestiones de confidencialidad, no se proporcionaron detalles específicos como el nombre del juicio y el número de resolución, sin embargo, se pudo acceder a los fundamentos de dichas resoluciones, que son los aspectos clave para la investigación en curso.

La primera resolución expresó que para constatar si las medidas preparatorias habían concluido efectivamente, se examinaron las constancias del expediente de marras; en este caso, se observa que las medidas preparatorias aún no han concluido, ya que aún no se ha emitido el auto interlocutorio correspondiente que reconozca la firma, y tampoco existe una resolución sobre el reconocimiento ficto de la misma. Además, se mencionó en el expediente que la audiencia de reconocimiento de firmas no se llevó a cabo y se solicitó una nueva fecha para su realización, la cual tampoco se llevó a cabo debido a la presentación de este incidente. Por lo tanto, la acción ejecutiva aún no está preparada, y en consecuencia, se determina rechazar la caducidad de las medidas preparatorias.

En la segunda resolución se argumentó que al analizar las pruebas presentes en el expediente en cuestión, se evidencia que las firmas no han sido reconocidas de manera expresa por parte del demandado, y tampoco existe una resolución que aplique el apercibimiento correspondiente. En consecuencia, se concluye que las medidas preparatorias aún no han finalizado, lo cual implica que el plazo de 20 días establecido no ha comenzado a transcurrir y, por lo tanto, las medidas preparatorias no han caducado.

La última resolución recolectada estableció que en dicho caso, se constata que se ha cumplido el apercibimiento y se ha considerado el reconocimiento de las firmas de manera ficta. Además, en el mismo fallo, siguiendo la práctica habitual de los juzgados, se ha iniciado la acción ejecutiva mediante un auto interlocutorio. Como resultado, se determina que el plazo establecido en el Artículo 447 del Código Procesal Civil no ha comenzado a correr.

Posteriormente, se pasa a analizar las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno, en tal sentido, desde el 1 de enero de 2020 hasta el

31 de diciembre de 2022, se encontraron un total de cuatro resoluciones que resolvieron la caducidad de las medidas preparatorias.

Al adentrarse en el análisis de las resoluciones halladas, se observa en la primera de ellas (A. I. N° 1811, 2020), que resuelve caducar las medidas preparatorias recaídas en el juicio ejecutivo, en razón de que las diligencias preparatorias de un juicio ejecutivo concluyen cuando el demandado no comparece dentro del plazo establecido por el juzgado para reconocer las firmas atribuidas; esto se encuentra respaldado por el Artículo 444 del Código Procesal Civil. El juzgado acoge favorablemente la postura de la parte incidentista, pues, la misma advierte que la demandante no inició la acción ejecutiva dentro de los veinte días luego de concluidas las medidas preparatorias, a pesar de que la incidentada, en su defensa alega que el demandado recusó sin expresión de causa, dejando al juzgado subrogado incompetente para proseguir la sustanciación del juicio; empero, nada obstaba a que la accionante peticione la acción ejecutiva en el plazo previsto en el Art. 447 del CPC.

Se pasa al estudio de la siguiente resolución judicial (A. I. N° 1863, 2020), la cual también resuelve caducar las medidas preparatorias recaídas en el juicio ejecutivo, habida cuenta de que en el caso en cuestión, el acta de reconocimiento de documentos base de ejecución es la última actuación procesal; por lo tanto, las medidas preparatorias se encuentran concluidas, como no se ha deducido la demanda ejecutiva dentro del plazo legal, el juzgado declara la caducidad de las medidas preparatorias y el archivamiento del juicio, sin más trámite.

Luego, se corrobora lo dispuesto en el siguiente fallo (A. I. N° 2373, 2020), el cual decreta la caducidad de medidas preparatorias, considerando en su parte pertinente que si la parte demandada no comparece al juzgado en la fecha establecida, personalmente o a través de su representante legal, para reconocer los documentos de la demanda, sin justificación, los documentos se reconocerán por el juzgado. El plazo para que se declare la caducidad de las medidas preparatorias comenzará a computarse a partir de ese momento.

En lo que respecta a la última resolución hallada (A. I. N° 1260, 2022), también viabiliza la caducidad de las medidas preparatorias, considerando en su parte pertinente que, del análisis de dichos autos, surge que un representante de la parte demandada reconoció su calidad de arrendatario, de modo que concluyeron las diligencias preparatorias del juicio ejecutivo y desde ese momento la parte actora tenía un plazo de veinte días para promover la demanda ejecutiva.

Acto seguido, se procede a analizar las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022, lapso en el que se encontró que se dictaron dos resoluciones que resolvieron la caducidad de las medidas preparatorias.

La primera resolución (A. I. N° 1299, 2021), expresa que, conforme consta en el informe de la actuario, a la fecha ha transcurrido el plazo previsto en el Art. 447 del CPC; asimismo, que de las constancias de dicho juicio, surge que efectivamente ha transcurrido el plazo legal establecido por el código ritual para la operatividad de la caducidad de las medidas preparatorias, correspondiendo ordenar el archivamiento del expediente.

Y la otra resolución dictada (A. I. N° 1575, 2021), expresa que la preparación de las acciones concluye en dos momentos distintos, si el demandado comparece a la audiencia y reconoce su firma, las medidas preparatorias quedan concluidas en ese mismo acto y a partir del mismo el actor tiene el plazo de 20 días para accionar ejecutivamente; pero, si el

demandado no comparece a dicha convocatoria judicial, previamente se deberá solicitar se haga efectivo el apercibimiento establecido en el art. 444 del CPC y recién con posterioridad a este pronunciamiento es que se tienen por concluidas las medidas preparatorias y comienza a correr el plazo arriba indicado para solicitar el inicio del juicio ejecutivo

## **CONCLUSIÓN**

El inicio de la acción ejecutiva y la declaración de reconocimiento de firmas ya sea expresa, ficta o por prueba pericial son resueltas en la misma resolución en este caso auto interlocutorio, según un mil setecientos cincuenta y un (1.751) resoluciones dictadas en la población tomada; asimismo, no se observa resolución previa que concluya los trámites de diligencias preparatorias, aquí se podría descartar la aplicación análoga del procedimiento argentino en lo que concierne al Art. 529 del Código Civil y Comercial Argentino, o en su caso, el Art. 213 y 214 del Código Procesal Civil de la República del Paraguay, normativas que prevén el dictamiento de una resolución que concluya las diligencias previas para empezar computar el plazo de veinte días previsto en el Art. 447 del CPC.

Empero, de las resoluciones examinadas ya sea rechazando o viabilizando la caducidad de las medidas preparatorias, se puede corroborar que el magistrado del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno, en el lapso del tiempo indicado, se adhiere a la doctrina transcrita más arriba, en el sentido de que empieza computar el lapso de veinte de días cuando no existen más diligencias que excitar, por más que no se haya declarado el apercibimiento en los casos de reconocimiento ficto, en la inteligencia que más allá de esta declaración, ya no hay más diligencias que realizar, por lo que entiende que la preparación de la acción ejecutiva se encuentra concluida.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, por su lado, entiende, en el lapso de tiempo indicado, que ante la práctica del Poder Judicial de hacer efectivo el apercibimiento por reconocimiento ficto y el inicio de la acción ejecutiva en una misma resolución, el plazo previsto en el Art. 447 del Código Procesal Civil no puede correr; aquí vemos una adhesión al modelo argentino, este mismo razonamiento, en su oportunidad, tuvo el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno en el dictamiento del A. I. N° 1575 de fecha 09 de setiembre del 2021; sin embargo, en la última resolución recolectada, se fue adhiriendo –en forma implícita–, a la doctrina transcrita más arriba, y al razonamiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno.

Así tenemos que dos de los tres juzgados de primera instancia en lo civil y comercial han adoptado posiciones contradictorias sobre el punto de inicio del plazo de caducidad.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno adhiere a la doctrina transcrita más arriba, en el sentido de que el plazo de veinte días comienza a correr cuando no existen más diligencias que realizar, por más que no se haya declarado el apercibimiento en los casos de reconocimiento ficto.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, por su lado, entiende que ante la práctica judicial de hacer efectivo el apercibimiento por reconocimiento ficto y el inicio de la acción ejecutiva en una misma resolución, el plazo previsto en el artículo 447 del Código Procesal Civil no puede correr.

Para resolver la contradicción detectada, se recomienda adoptar una de las siguientes posiciones: ya sea, asumir el criterio del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno, postura que es la más coherente con la interpretación literal del artículo 447 del Código Procesal Civil; o, seguir el criterio del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, posición más coherente con la práctica judicial argentina, que es el sistema jurídico que sirvió de inspiración para nuestro Código Procesal Civil.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar González, J. M. (2013). La Justicia gratuita en España: Aproximación a un análisis cuantitativo. *FORO Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, 16(1), 25-48. [https://doi.org/10.5209/rev\\_FORO.2013.v16.n1.42547](https://doi.org/10.5209/rev_FORO.2013.v16.n1.42547)
- Escudero Dominguez, M. R., Labrano, M. R., & Díaz, R. R. (2012). *Código Procesal Civil de la República del Paraguay comentado*. La Ley Paraguaya.
- Hernández Fernández, A., & de Barros Camargo, C. (2019). *Metodología de la Investigación Científica para la Educación Superior*. Universidad Columbia del Paraguay.
- Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno. Auto Interlocutorio N° 1811. “ADM Paraguay S.R.L. c/ Edgar Rigoberto Salinas Ramirez s/ Acción Preparatoria de Juicio Ejecutivo”; 10 de agosto de 2020.
- Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno. Auto Interlocutorio N° 1863. “Compañía Administradora de Riesgos S.A. c/ Juan Marcelo Palacios Silvero s/ Acción Preparatoria de Juicio Ejecutivo”; 24 de agosto de 2020.
- Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno. Auto Interlocutorio N° 2373. “Banco Río S.A.E.C.A. c/ Metalurgica INDL y Matricería S.R.L. y otros s/ Acción Preparatoria de Juicio Ejecutivo”; 28 de diciembre de 2020.
- Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno. Auto Interlocutorio N° 1260. “Litoral Alto PY S. A. c/ Petróleos Paraguayos (PETROPAR) s/ Acción Preparatoria de Juicio Ejecutivo”; 19 de octubre de 2022.
- Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno. Auto Interlocutorio N° 1299. “Sistema y Gestiones S. A. c/ Dina Jara Genes y otros s/ Acción Preparatoria de Juicio Ejecutivo”; 2 de julio de 2021.
- Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno. Auto Interlocutorio N° 1575. “Microfin S. A. c/ Idilfo Escubilla s/ Acción Preparatoria de Juicio Ejecutivo”; 9 de septiembre de 2021.
- Kielmanovich, J. (2022). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación* (p. 662). Abeledo-Perrot.
- Ley N° 1337 de 1988. Código Procesal Civil. 20 de octubre de 1988.